



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00088-00
Demandante:	JOSE DAVID OTERO ESPITIA
Demandado:	IMDER de CERETE
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si libra o no el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE DAVID OTERO ESPITIA a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CERETÉ, "IMDER".

II. ANTECEDENTES

Se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las prestaciones sociales, reconocidas mediante Resolución N° 009 de fecha 01 de diciembre de 2016, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$18'910.440) y la correspondiente sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990 y 334 de 1996, Decreto reglamentario 2582 de 1998, habida cuenta que no se consignó oportunamente en el fondo de cesantías lo correspondiente a la vigencia del año 2016, más los intereses a que haya lugar y costas del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, como por analogía regulada en el artículo 100 del C.P.T., son aplicables al juicio laboral las normas del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar lo pertinente de ese estatuto, que sobre el título ejecutivo, enseña su artículo 422:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Asimismo, señala el artículo 424 ibídem que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Y, el aparte final del artículo 430 íb., establece que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal,

entendiendo que dicha legalidad, indudablemente debe predicarse de cara al contenido del título que se pretende ejecutar.

En este orden de ideas, es palpable que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, un acto administrativo; o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En este orden, debe tenerse en cuenta que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o varios documentos que contengan las condiciones del título ejecutivo, de los cuales debe tenerse la certeza legal del derecho reclamado por el acreedor respecto de la obligación que se le reclama al deudor.

Respecto a esas características sustanciales del título ejecutivo, tenemos que:

La **OBLIGACION es EXPRESA**: según lo decantado por la doctrina la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones. También nos enseña la doctrina que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita, o una interpretación personal indirecta. (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho procesal. El proceso Civil Tomo II.), y para este caso concreto vemos que el título aportado no ofrece una obligación expresa y clara en su totalidad.

La **OBLIGACION es CLARA**: cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la **OBLIGACION es EXIGIBLE**: cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plaza ni condición, previo requerimiento.

Revisado el título valor aportado al sub-lite vemos que se trata de un acto administrativo contenido en la Resolución N° 009 adiada 01 de diciembre de 2016, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

Artículo Primero: Reconócese y páguese al señor **JOSE DAVID OTERO ESPITIA**, por concepto de sueldos y prestaciones sociales en el periodo del 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016, de conformidad a lo establecido por la ley, así:

- Salario dejado de percibir menos deducciones, correspondientes al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$13.317.236.
- Cesantías correspondientes al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$1.613.265.
- Intereses de Cesantías correspondientes al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$176.921.
- Prima de Navidad correspondiente al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$1.365.987.
- Prima de Servicios correspondiente al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$756.547.
- Prima de Vacaciones correspondiente al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$720.208.
- Indemnización por Vacaciones correspondiente al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$960.277.
- La Sanción moratoria correspondiente por ley

Artículo Segundo: los sueldos y las prestaciones sociales reconocidas al señor **JOSE DAVID OTERO ESPITIA**, periodo entre el 01 de enero de 2016 y 30 de noviembre de 2016, ascienden a la suma total de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$18.910.440).**

Artículo Tercero: contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del decreto 07 de 1984.

Artículo Cuarto: la presente resolución figura parte de la cuenta de su expedición.

Visto lo anterior, es evidente que el ente ejecutado, a través de ese documento reconoció y ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante por valor total de \$18'910.440; motivando lo siguiente:

1. Que el señor **JOSE DAVID OTERO ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 78.031.949 expedida en el municipio de Cereté, labora en esta Institución desde el 01 de enero de 2016 en el cargo de Secretario Ejecutivo.
2. Que el trabajador ha solicitado el pago de sueldos y las prestaciones sociales a que tiene derecho según la ley desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y cesantías.
3. Que la asignación mensual básica devengada por la señora **JOSE DAVID OTERO ESPITIA**, para el periodo 2016 es de UN MILLON QUINIENTOS TRESE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.513.093).
4. Que la solicitud es legal y procedente, por lo que se procede a relacionar los valores que el Instituto Municipal de Deportes de Cereté, IMDER-CERETE, adeuda al trabajador, causado en la contabilidad del Instituto a noviembre 30 de 2016, así:
 - Salario dejado de percibir menos deducciones, correspondientes al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$13.317.236.
 - Cesantías correspondientes al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$1.613.265.
 - Intereses de Cesantías correspondientes al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$176.921.
 - Prima de Navidad correspondiente al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$1.365.987.
 - Prima de Servicios correspondiente al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$756.547.
 - Prima de Vacaciones correspondiente al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$720.208.
 - Indemnización por Vacaciones correspondiente al periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$960.277.
5. En mérito de lo al

En ese orden de ideas, la Resolución aportada ofrece para el Despacho respecto a los salarios y prestaciones sociales una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, de acuerdo a lo señalado en los artículos precitados, sumado a que contiene la constancia de ejecutoria en documento adjunto; por lo que se estima suficiente para librar la orden de pago por los valores deprecados, esto es, \$18.910.440,00.

En lo que toca a la sanción moratoria, para el Despacho no es claro el acto administrativo, toda vez que, si bien en la parte resolutive se indica al final reconocimiento por “sanción moratoria correspondiente por ley”, dentro de su motivación nada se dijo al respecto; no se precisa el tipo de sanción, el tiempo en que inicia y termina, como tampoco el monto de la misma, de allí que no baste con que resolutive se hubiese hecho mención a ello; pues recuérdese que debe existir consonancia entre lo que se dispone y la motivación que la soporta. Adjunto a lo expuesto, de acuerdo con el artículo 42 del CPACA la decisión administrativa con la que se resuelven las actuaciones administrativas, debe ser motivada, y al carecer el documento traído al proceso de la motivación correspondiente respecto a la procedencia de la sanción moratoria, sumada a las falencias ya anotadas, mal podría este Juzgado librar mandamiento de pago sobre un concepto que no es claro, expreso y por ende tampoco exigible; con el agravante que se comprometen dineros públicos, que deben ser resguardados. Motivo por el cual, se denegará la petición de librar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria.

Por otro lado, solicita la parte ejecutante, se decreten las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos recaudados por el IMDER por concepto de servicios a su cargo que reposen en las cuentas de ahorro y corriente, o CDT'S en los bancos BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, de Cereté, y en la FIDUCIARIA FIDUPOPULAR en Montería – Córdoba.

Las anteriores medidas cautelares serán decretadas, por cuanto, la parte ejecutante ha prestado el juramento del que trata el art. 101 del C.P.L., en su acápite de juramento incorporado en el libelo demandatorio.

La presente providencia deberá ser notificada a la ejecutada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 del C.P.T y la S.S., en armonía con el art. 290 del C.G.P. y subsiguientes y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE CERETE "IMDER", a favor del señor JOSE DAVID OTERO ESPITIA por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$18'910.440), por concepto de salarios y prestaciones sociales; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, así como el pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, respecto a la sanción moratoria, por lo ya dicho.

TERCERO; NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 del C.P.T y la S.S., en armonía con el art. 290 del C.G.P. y subsiguientes, y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos recaudados por el IMDER por concepto de servicios a su cargo que reposen en sus cuentas de ahorro y corriente, o CDT'S en los bancos BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, de Cereté, y en la FIDUCIARIA FIDUPOPULAR en Montería – Córdoba. **LIMÍTESE** la medida hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCEINTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 28'365.660). Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos con las advertencias de ley.

QUINTO: TENER al abogado HENRY ARTURO RESTAN PADILLA identificado con la C.C. 1.064.990.158 y T.P 272.464 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA